

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : LA DELIMITACIÓN NORMATIVA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS MENORES O IGUALES A 8 UIT Y LA DISMINUCIÓN DE CORRUPCIÓN EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES : BACH.
CAVERO ROQUE JOHANNES CARLY
CASTAÑEDA HUAYNALAYA BRAYAN**
- ASESOR : MG. JESUS RICARDO PEREZ VICTORIA**
- LÍNEA DE INV. : DESAROLLO HUMANO Y DERECHO**
- FECHA DE INCIO : 15 DE ENERO DEL 2019**
- FECHA DE CULMINACION : 27 DE DICIEMBRE DEL 2019**

**HUANCAYO – PERU
2021**

AGRADECIMIENTO

Por la presente deseamos agradecer a todos los profesores de derecho que fueron consultados a efectos de poder absolver las diferentes dudas que se han planteado en el desarrollo de la misma, ya que realizar una tesis exige poder contar con el asesoramiento de profesionales expertos en la materia. También agradecemos a nuestras familias, amigos y a todas las personas que nos ayudaron y alentaron a concluir esta investigación.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	4
1.2.1. Delimitación espacial.....	4
1.2.2. Delimitación temporal.....	4
1.2.3. Delimitación conceptual.....	4
1.3. Formulación del problema.....	5
1.3.1. Problema general.....	5
1.3.2. Problemas específicos.....	5
1.4. Objetivos.....	5
1.4.1. Objetivo general.....	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. Justificación de la investigación.....	6
1.5.1. Social.....	6
1.5.2. Científica – teórica.....	6

1.5.3.	Metodológica	6
1.6.	Hipótesis y variables	7
1.6.1.	Hipótesis	7
1.6.2.	Variables	7
1.6.3.	Operacionalización de las variables.....	8
CAPÍTULO II.....		7
MARCO TEÓRICO.....		7
2.1.	Antecedentes del estudio.....	7
2.2.	Bases teóricas	11
2.2.1.	Evolución normativa de las contrataciones con el Estado.....	11
2.2.2.	Conceptos generales.....	15
2.2.2.1.	Finalidad de la norma	15
2.2.2.2.	Principios de la norma	19
2.2.2.3.	Ámbito de aplicación de la norma	21
2.2.3.	Las modalidades en las contrataciones con el Estado.....	24
2.2.4.	Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias....	28
2.2.5.	Problemática de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT.....	37
2.2.6.	La fase de ejecución contractual en las Contrataciones con el Estado	40
2.2.6.1.	Conciliación, Arbitraje y Junta de resolución de disputas.....	42
2.2.7.	Consideraciones conceptuales en las contrataciones con el Estado.....	43
2.2.8.	Principio de eficiencia de la administración pública	57

2.2.9.	Interés Público	59
2.3.	Definición de conceptos	60
2.3.1.	Plan Anual de Contrataciones	60
2.3.2.	OSCE	60
2.3.3.	Principio de eficiencia de la administración pública	60
2.3.4.	Transparencia de la información.....	61
2.3.5.	Contratación directa	61
CAPÍTULO III		63
METODOLOGÍA		63
3.1.	Método de investigación	63
3.2.	Tipo de investigación	64
3.3.	Nivel de investigación.....	64
3.4.	Diseño de investigación	65
3.5.	Población y muestra	65
3.5.1.	Población.....	65
3.5.2.	Muestra	65
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	66
3.6.1.	Técnicas de recolección de datos	66
3.6.2.	Instrumentos de recolección de datos	66
3.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	67
CAPÍTULO IV		68

RESULTADOS	68
4.1. Presentación de resultados	68
4.2. Contratación de hipótesis.....	69
4.3. Discusión de resultados.....	72
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXOS	80

RESUMEN

Nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

El tema de las contrataciones con el Estado siempre debe contextualizarse también desde un análisis propio de su eficiencia, a efectos de poder determinar si el gasto que se realizar es adecuadamente bien invertido en beneficio del interés público.

A nivel metodológico se puede mencionar lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas. La hipótesis general planteada fue que: la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas. A nivel del aspecto metodológico, para la presente se ha empleado el método de investigación de carácter analítico-sintético, así como también la investigación se enmarca en el tipo básico, siendo un diseño no experimental el desarrollado.

Como conclusión de la presente investigación se establece que se ha determinado que la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas, ya que posibilitará realizar una supervisión y examen más adecuado para este tipo de contrataciones y no se afecten los principios de transparencia y eficiencia.

PALABRAS CLAVES: Contratación pública, Procesos menores o iguales a 8 UIT, Principio de transparencia, Principio de eficiencia.

ABSTRACT

In Peru, State Procurement is regulated by Law No. 30225 and its respective regulation Supreme Decree No. 377-2019-EF, where there are various selection processes among which we have public tender, public tender, simplified award, selection From individual consultants, price comparison, electronic reverse auction and direct contracting, this contracting law has different methods that can be contracted for goods, services and works under different processes that the law regulates. However, the problem lies in the fact that this type of regulation leaves open the possibility that contracts of less than 8UIT, are handled incorrectly within the public administration.

The issue of contracting with the State must always also be contextualized from an own analysis of its efficiency, in order to determine whether the expenditure to be made is properly invested in the public interest.

At a methodological level, the following can be mentioned: the general problem of this is: in what way will the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT influence the decrease in corruption in public entities? Its general objective: to determine how the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT will influence the decrease in corruption in public entities. The general hypothesis raised was that: the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UITs will positively influence the decrease in corruption in public entities. The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research that of a basic nature, the level of research is explanatory, non-experimental and cross-sectional design.

As a conclusion of the present investigation, it is established that it has been determined that the regulatory delimitation of public procurement in processes less than or equal to 8 UIT will positively influence the reduction of corruption in public entities, since it will make it possible

to carry out a more supervision and examination. suitable for this type of contracting and the principles of transparency and efficiency are not affected.

KEY WORDS: Public procurement, Processes less than or equal to 8 UIT, Principle of transparency, Principle of efficiency.

INTRODUCCIÓN

Se parte por menciona que existe un conjunto de situaciones específicas en las cuales la normativa contractual establece que no resulta pertinente efectuar un procedimiento de selección, conforme lo señalado por el TUO y el Reglamento, siendo pertinente en estos casos tramitar el respectivo procedimiento de contratación directa; estableciéndose además nuevas causales para ello en la norma conforme ha ido evolucionando la normativa contractual, que veremos más adelante en este capítulo.

A ello la normativa derogada llamaba exoneración el proceso de selección. No queda clara la razón de la modificación de la nomenclatura empleada a partir de la vigencia de la Ley N° 30225 respecto a la norma derogada, el Decreto Legislativo N° 1017 y las normas anteriores, teniendo en cuenta además que la Exposición de Motivos de la norma no se pronuncia sobre el particular. Como resultado, el TUO y el Reglamento actual establecen de manera errónea que la contratación directa constituye en procedimiento de selección, cuando más bien implica su ausencia.

En segundo lugar, en la gestión de las contrataciones, se genera mucha confusión porque las entidades a menudo llaman contratación directa a aquellas que no están sometidas a la normativa contractual (por ejemplo, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias), lo cual puede llevar a tratamientos equívocos. Es posible considerar entonces que el concepto exoneración del procedimiento de selección que se usaba en la normativa derogada resultaba ser eminentemente más preciso.

Ahora bien, las normas aplicables establecen de supuestos de contratación directa, los que han ido variando conforma ha evolucionado la normativa sobre la materia. Algunos de ellos han sido materia de controversia, puesto que en determinados casos así resulta pertinente la realización de un procedimiento de selección y entre otros la cual, no obstante, su pertinencia, no se encuentra debidamente perfilada en la norma.

Conforme lo dispuesto por la Ley, esta causal de contratación directa es posible siempre que en razón de costos de oportunidad resulten más eficientes y técnicamente variables para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución, que como lo hemos señalado regula el principio de subsidiariedad empresarial del Estado.

Lo antes señalado implica que no en todos los casos esta causal de contratación directa es factible, debiendo estar sustentada en un informe técnico-económico elaborado por la entidad que demuestre las ventajas, eficiencia e idoneidad de dicha contratación, así como el hecho que la entidad postora no pone en desventaja, pro el hecho de ser publica, a otros proveedores de los mismos bienes o servicios.

El Reglamento dispone que la entidad que actúe como proveedor no debe ser empresa del Estado o realizar actividad empresarial de manera habitual. Se considera por habitual a la suscripción de más de dos (2) contratos en el objeto de la contratación en los últimos doce (12) meses. Como lo ha señalado el Indecopi en el importante precedente emitido sobre la subsidiariedad estatal esta es aplicable incluso a alza entidades que realicen cualquier actividad económica.

Finalmente, lo antes señalado o resuelve el problema de las empresas del Estado que puedan estar vulnerando el principio de subsidiariedad al contratar con las entidades. Si bien estas no se encuentran exoneradas de realizar el proceso de selección, la normativa contractual o establece limitaciones a su accionar, más allá del principio establecido constitucionalmente y la normativa contenida en el Decreto Legislativo N° 1044.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por la Ley, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

Es preciso distinguir entonces la situación de emergencia del estado de emergencia que se encuentra consagrada en la Constitución y constituye un caso de Régimen de Excepción, que implique limitar el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Esta confusión es muy común y se ha hecho patente en la reciente emergencia sanitaria producto del COVID-19.

En los supuestos antes indicados, el Reglamento preceptúa que, en dichas situaciones, la entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarias, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la norma. Esta contratación entonces opera de manera más perentoria que aquella que es aplicable para el resto de las causales establecida en la norma, existiendo un procedimiento de regularización, como veremos más adelante.

Nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

El tema de las contrataciones con el Estado siempre debe contextualizarse también desde un análisis propio de su eficiencia, a efectos de poder determinar si el gasto que se realiza es adecuadamente bien invertido en beneficio del interés público.

A nivel metodológico se puede mencionar lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la delimitación normativa de la

contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas. La hipótesis general planteada fue que: la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas.

Como conclusión de la presente investigación se establece que se ha determinado que la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas, ya que posibilitará realizar una supervisión y examen más adecuado para este tipo de contrataciones y no se afecten los principios de transparencia y eficiencia.

La investigación se encuentra determinada de acuerdo a los siguientes capítulos:

En el primer capítulo, básicamente se ha ceñido a plantear consideraciones relacionadas a la descripción del problema, como también la formulación del problema, la determinación de los objetivos, el planteamiento de las justificaciones.

En el segundo capítulo, se han desarrollado cuestiones referidas a los antecedentes que se han hallado para fundar la tesis, así como también el amplio desarrollo del marco teórico.

En el tercer capítulo, esencialmente se ha fundamentado la cuestión tangencial a las hipótesis y variables de estudio, así como también se ha organizado de forma gráfica el cuadro de operacionalización de variables.

En el cuarto capítulo, se ha abordado cuestiones relacionadas a la metodología, fundamentándose esencialmente en aspectos como el tipo, el nivel, el diseño, el instrumento, entre otros ítems de componente metodológico.

Y, por último, en el quinto capítulo se ha estimado emplear el aspecto relacionado a los resultados o hallazgos de la presente investigación.

En tal sentido, la investigación ha tratado de delinear el tema de la contratación igual o menos a 8 UIT, desde una perspectiva situada en el análisis dogmático, a efectos de poder

determinar si esto desde un análisis macro, tiene un tipo de relación con la disminución de la corrupción.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Las contrataciones con el Estado igual o inferior a las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituyen una modalidad contractual que se encuentra en vigencia de la Ley de Contrataciones con el Estado, y representan un apartado especial, con sus propios presupuestos que deben de ser separados de las ya conocidas contrataciones directas.

En tanto, la eficiencia en la gestión pública del Estado puede considerarse así: “debe hablarse de eficiencia en términos de lograr satisfacer la mayor cantidad de necesidades de los individuos con los recursos obtenidos” (Casas, 2011, p. 18).

El Estado peruano, en busca de una administración pública eficiente basada en resultados y transparencia, ha generado una Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 (Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros).

Siendo el Estado el mayor adquirente–contratista de bienes, servicios y ejecución de obras-, es importante conocer si existe eficiencia en el gasto de los recursos y si la normatividad actual de contrataciones estatales es la idónea en salvaguarda de una buena administración, y por ende, de un gestión pública eficiente.

Actualmente existe un índice bastante elevado con respecto a la percepción negativa de la población sobre el desempeño de administración que vienen cumpliendo las entidades del Estado, pese al incremento de la recaudación fiscal y el presupuesto público.

Una de las causas podría obedecer a la sobre regulación en cuanto a la normatividad de Contrataciones con el Estado, lo cual limita una gestión eficiente frente a la demanda del público usuario de las entidades. Por otro lado, se encuentra la subjetividad, por parte de los responsables, en la aplicación de cada uno los procesos de contratación. A ello hay que añadir el papel que cumplen los funcionarios públicos, que por su inexperiencia o por conductas ligadas a la corrupción manejan inadecuadamente los procesos de contratación o direccionan los procesos en perjuicio de las instituciones del Estado y la población.

Los efectos que se generan a partir de lo manifestado es que los procesos de contratación se retrasen, lo cual genera la queja e incomodidad del área usuaria solicitante del bien o servicio solicitado. Por lo mismo, los niveles de desconfianza y de críticas al aparato estatal crecen en la población; propiciando algunos conflictos sociales producidos en algunas jurisdicciones.

Los gobiernos locales, al ser más cercanos a la población, constantemente vienen siendo quejados por los ciudadanos. El retraso de los procesos de contratación y los direccionamientos con halos de corrupción evidente, perjudican la eficiente administración de los recursos del Estado.

Ahora bien, respecto a la crisis actual que emerge de la realidad peruana, en las entidades públicas referido a la vigencia de la modificación normativa en contrataciones del Estado, con los supuestos de exclusión de la misma norma en relación a los procesos de contratación pública menores o iguales a 8 UIT-Unidad de Imposición Tributaria, se puede observar una deficiencia generada por la misma norma, al no existir un procedimiento obligatorio que este tipificado en la norma.

Viéndose esta introducción la problemática abarca la corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: *“están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”*.

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de contrataciones del estado y la constitución Política del Perú. Y la segunda solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se ubicó espacialmente en la ciudad de Huancayo, Región Junín, en la que se aplicó la investigación.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se ha determinado temporalmente en el año 2019. Es importante referenciar que la determinación de este espacio temporal se halla asociada al diseño de la investigación planteado, la cual es de diseño transversal.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Contratación pública.
- Contratación menores o iguales a 8 UIT.
- Disminución de corrupción.
- Entidad pública.
- Plazos administrativos.
- Principios de la contratación pública.
- Gasto Público.
- Fiscalización de oficio del OSCE.
- Irregularidades en la contratación pública.
- Tutela del interés público.
- Bien común.
- Modalidad contractual.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas??

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo la regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en la mejora del gasto público en las entidades públicas?

1.3.2.2. ¿De qué manera la fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en el adecuado direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer cómo la regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en la mejora del gasto público en las entidades públicas.

1.4.2.2. Determinar de qué manera la fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en el adecuado direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

Debe señalarse que el primer paso para que exista un control eficaz en las contrataciones, es que se respeten y apliquen las normativas internas, en las cuales se detalla el correcto procedimiento de contratación y ese es el aporte de este documento, porque contiene el marco normativo, los conceptos básicos y todo el proceso de adquisiciones por montos menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias, de manera que todas las Unidades Ejecutoras tengan los mismos lineamientos y objetivos. Contribuyendo así a los futuros profesionales y/o técnicos del órgano encargado de las contrataciones a llevar un debido procedimiento de las compras estatales.

1.5.2. Científica – teórica

En la actualidad muchas de las entidades del sector público que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado, no cuentan con un procedimiento normativo vigente para el control de los procesos de adquisición de bienes, cuyos montos no superan las ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), debido a que este tipo de contrataciones están fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.5.3. Metodológica

Para el desarrollo de la presente tesis, por el alcance o carácter cualitativo de su diseño, se ha empleado la ficha de análisis bibliográfico como documento

cuyo fin ha sido poder estudiar las diferentes perspectivas del tema en cuestión, para así fijar una opinión doctrinal al respecto. Es necesario señalar que dicho instrumento ha sido utilizado para evaluar las diferentes corrientes teóricas que se han planteado sobre este tema tan polémico en el ámbito de las contrataciones con el Estado.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

- **Hipótesis General:**

La delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas.

- **Hipótesis Específicas:**

– La regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la mejora del gasto público en las entidades públicas.

– La fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas.

1.6.2. Variables

- **Variable independiente:**

Delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT.

- **Variable dependiente:**

Disminución de corrupción en las entidades públicas.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE	Delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT.	“Es la facultad por la cual el Estado puede regular y delimitar de mejor manera el proceso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT, ya que actualmente existe una ausencia regulatoria en dicho aspecto y que ocasiona muchas veces perjuicios a la administración pública” (Gheri, 2016, p. 53).	-Plazos administrativos -Fiscalización del OSCE de oficio.	Ficha de análisis bibliográfico.
VARIABLE DEPENDIENTE	Disminución de corrupción en las entidades públicas.	“La disminución de la corrupción en las compras públicas es un aspecto sustancial para lograr que el proceso en general de la contratación pública en el país pueda mejorar y resultar mucho más beneficioso hacia las entidades y por ende, se mejore el gasto público, evitando	-Mejora del gasto público. -Adecuado direccionamiento de la buena pro.	Ficha de análisis bibliográfico.

		<p>contrataciones subrepticias o amañadas” (Morón, 2016, p. 31).</p> <p>Ahora bien, la disminución de la corrupción, se encuentra limitada con el principio de eficiencia, que constituye “un elemento muy relevante para poder evaluar cómo la administración pública desarrolla de manera adecuada un proceso de interpretación de los recursos que se gastan en el erario nacional. Por ello, se plantea que es fundamental el hecho de poder examinar a través de este principio la forma en la que se debe tutelar el interés público. De ahí que se mencione que no se trata de gastar por gastar, sino que se busca que exista también una calidad de gasto vinculada a la forma de manejar el gasto público en general, de ahí que se plantee de</p>		
--	--	--	--	--

		forma muy interesante la manera en la que la administración pública debe tener una directa relación con el sistema de protección que debe primar” (Guzmán, 2017, p. 119).		
--	--	---	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito local no ha sido posible determinar antecedentes vinculados a la investigación.

En el ámbito nacional se consideran los siguientes antecedentes:

(Azalgara, 2019) con su investigación titulada: “*Análisis de las contrataciones menores o iguales a las 8 UIT al margen de la ley de contrataciones con el estado: ponderación entre el dinamismo de la contratación pública y el control de contrataciones estatales*”, sustentada en la Universidad Católica San Pablo, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de diseño no experimental, siendo sus conclusiones las siguientes:

“El reglamento señala en este punto que los acontecimientos catastróficos son aquellos del carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectado a una determinada comunidad. Asimismo, el Reglamento señala que las situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional están dirigidas a

enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscabe la consecución de los fines del Estado, precisión que es consistente con lo señalado por el resto del ordenamiento respecto a esta materia, en especial lo establecido por la Constitución” (p. 133).

También se cita la investigación desarrollada por (Sernaqué, 2019) titulada: ***“Las deficiencias en el ámbito de las compras directas del estado y su incidencia en la gestión pública del sector salud de los gobiernos locales de Lima – 2016”***, sustentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil, de nivel de investigación correlacional, de tipo básico, con un enfoque cualitativo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- Se ha determinado un nivel de vinculación entre la Ley de Contrataciones del Estado y la inadecuada técnica legislativa de considerar como compras directas excepcionales a adquisiciones de bienes y/o servicios que carecen de dicha connotación, en relación a la deficiente gestión administrativa pública por la abierta discrecionalidad en la disposición del uso de los recursos del Estado, lo cual, incide entre otros, a los servicios de salud asumidos por los gobiernos locales.
- Existe una clara vinculación entre el aspecto de la libertad de contratar cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y de contratar excepcionalmente con proveedores directos, en relación a la configuración de las malas prácticas de adquisiciones fraccionadas para eludir procedimientos de selección.

(Rodríguez, 2020) con su tesis titulada: ***“Regulación legal del procedimiento de selección de la contratación igual o inferior a 8 UIT en las contrataciones del Estado”***, sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, para optar el título profesional

de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo básico, de enfoque mixto, considera como su conclusión la siguiente:

- La falta de regulación legal en los procedimientos de selección de las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT vulnera el principio de transparencia de las contrataciones con el Estado en tanto que, al no estar sometidas a una regulación específica de aplicación general sobre los indicadores de selección, sino a la autodeterminación administrativa interna de cada entidad, se restringe indebidamente la capacidad de control de los indicadores de selección (principio de publicidad) y estándares de calidad de los servicios a contratar (principio de selección objetiva).

En el ámbito internacional se mencionan los siguientes antecedentes:

(Martínez, 2015) con su investigación titulada: ***“Transparencia versus corrupción en la contratación pública. Medidas de transparencia en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción”***, sustentada en la Universidad de León, España, para optar el grado de Doctor en Derecho, de tipo de investigación jurídico-dogmático, empleando el método hermenéutico, siendo su conclusión relevante la siguiente:

“El Reglamento establece además que, realizada la contratación directa, la entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa” (p. 144).

(Romeu, 2018) con su investigación titulada: *“El principio de transparencia en la actividad contractual de la administración pública. Especial referencia a la administración local”*, sustentada en la Universidad Complutense de Madrid, para optar el grado de Doctor en Derecho, de tipo de investigación jurídico histórico y comparativo, siendo su conclusión esencial y vinculada al tema de la presente, la siguiente:

“Conforme lo dispuesto por la TUO y el Reglamento, la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo. Esta causal, con la denominación de desabastecimiento, parece con el Reglamento del anterior TUO reemplazando a la antigua situación de urgencia, siendo ello consistente con la reforma de la Ley de Contrataciones Y Adquisidores del Estado generada a su vez por la Ley N° 282667” (p. 38).

(Silva, 2017) con su investigación titulada: *“La corrupción en la contratación pública: operatividad, tipificación, percepción, costos y beneficios”*, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, de nivel de investigación explicativo, de tipo básico, de enfoque cualitativo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El fraude y la corrupción en la contratación estatal son una realidad palpable en Colombia. Las medidas adoptadas por los legisladores para controlar la situación no han surtido resultados y cada día se amplía más el radio de posibilidades y oportunidades para la comisión de dichas conductas.
- En el caso de Colombia específicamente, se observa sin extrañeza que son precisamente las regiones económicamente con menos recursos y mayor abandono

por parte del Estado las que más corrupción producen. Sin dejar de lado la situación de España, que está mal posicionado entre los países del continente europeo, de acuerdo con lo establecido por Transparencia Internacional.

- Tal y como se apreció en la investigación, existen muchas formas de defraudar a las entidades públicas y lucrarse de ello, además de la persistente cultura de corrupción que ensombrece a la sociedad. Aunado a lo anterior, las penas establecidas por el legislador colombiano y el español, no resultan desincentivadoras, toda vez que, contrario a lograr la prevención general, obtienen el incremento anual de los índices de percepción de la corrupción, como se mencionó.
- Es preciso agregar que además de: las facilidades que tiene el individuo de ejecutar actos de corrupción; los altos rendimientos obtenidos por ello; las penas incentivadoras a la comisión de delitos y el nulo cumplimiento de la función preventiva de la pena; estos son países que cuentan con una alta probabilidad de impunidad, de acuerdo con lo establecido por el Índice Global de Impunidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Evolución normativa de las contrataciones con el Estado

Nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

“Porque en la práctica la mayor parte de las entidades del sector público tenían sus propios reglamentos de adquisiciones” (Danós, 2015, p. 44).

“Los citados dispositivos no realizaron diferenciación alguna entre contratos administrativos y contratos estatales sujetos al derecho privado, regularon también casi exclusivamente los procedimientos administrativos de adjudicación o selección de contratistas” (Retamozo, 2014, p. 33).

De esta manera, “mediante los procesos de privatización de la propiedad de empresas públicas y el otorgamiento de concesiones a empresas privadas” (Salcedo, 2017, p. 55) para la prestación de actividades calificadas jurídicamente como servicios públicos y para la explotación de obras públicas de infraestructura principalmente de transporte (puertos, aeropuertos, carreteras, etc.).

“Con la finalidad de garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y permitir la libre concurrencia de postores” (Morón, 2016, p. 40).

Según el profesor sanmarquino (Retamozo, 2015):

“existe un conjunto de situaciones específicas en las cuales la normativa contractual establece que no resulta pertinente efectuar un procedimiento de selección, conforme lo señalado por el TUO y el Reglamento, siendo pertinente en estos casos tramitar el respectivo procedimiento de contratación directa; estableciéndose además nuevas causales para ello en la norma conforme ha ido evolucionando la normativa contractual” (p. 144).

En tal sentido, se indica que lo “se regulan los procesos de contratación estatal exclusivamente destinados a la adquisición de bienes, servicios, suministros y la contratación de obras” (Guzmán, 2017, p. 31).

Las contrataciones con el Estado igual o inferior a las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituyen una modalidad contractual que se

encuentra en vigencia de la Ley de Contrataciones con el Estado, y representan un apartado especial, con sus propios presupuestos que deben de ser separados de las ya conocidas contrataciones directas.

El Estado peruano, en busca de una administración pública eficiente basada en resultados y transparencia, ha generado una Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 (Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros).

Siendo el Estado el mayor adquiriente–contratista de bienes, servicios y ejecución de obras-, es importante conocer si existe eficiencia en el gasto de los recursos y si la normatividad actual de contrataciones estatales es la idónea en salvaguarda de una buena administración, y por ende, de un gestión pública eficiente.

Actualmente existe un índice bastante elevado con respecto a la percepción negativa de la población sobre el desempeño de administración que vienen cumpliendo las entidades del Estado, pese al incremento de la recaudación fiscal y el presupuesto público.

Una de las causas podría obedecer a la sobre regulación en cuanto a la normatividad de Contrataciones con el Estado, lo cual limita una gestión eficiente frente a la demanda del público usuario de las entidades. Por otro lado, se encuentra la subjetividad, por parte de los responsables, en la aplicación de cada uno los procesos de contratación. A ello hay que añadir el papel que cumplen los funcionarios públicos, que por su inexperiencia o por conductas ligadas a la corrupción manejan inadecuadamente los procesos de contratación o direccionan los procesos en perjuicio de las instituciones del Estado y la población.

Los efectos que se generan a partir de lo manifestado es que los procesos de contratación se retrasen, lo cual genera la queja e incomodidad del área usuaria solicitante del bien o servicio solicitado. Por lo mismo, los niveles de desconfianza y de críticas al aparato estatal crecen en la población; propiciando algunos conflictos sociales producidos en algunas jurisdicciones.

Los gobiernos locales, al ser más cercanos a la población, constantemente vienen siendo quejados por los ciudadanos. El retraso de los procesos de contratación y los direccionamientos con halos de corrupción evidente, perjudican la eficiente administración de los recursos del Estado.

Ahora bien, respecto a la crisis actual que emerge de la realidad peruana, en las entidades públicas referido a la vigencia de la modificación normativa en contrataciones del Estado, con los supuestos de exclusión de la misma norma en relación a los procesos de contratación pública menores o iguales a 8 UIT-Unidad de Imposición Tributaria, se puede observar una deficiencia generada por la misma norma, al no existir un procedimiento obligatorio que este tipificado en la norma.

Esta problemática abarca la corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: *“están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”*.

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de contrataciones del estado y la constitución Política del Perú. Y la segunda solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales.

2.2.2. Conceptos generales

2.2.2.1. Finalidad de la norma

La Ley de Contrataciones del Estado Nro. 30225 estipula en el artículo 1 que la norma: "tiene como objetivo establecer normas destinadas a maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover el desempeño dentro del enfoque de gestión orientada a resultados en la adquisición de bienes, servicios y las obras, para que se realicen en tiempo y en las mejores condiciones, respecto del precio y la calidad, de modo que permitan el real cumplimiento de los fines públicos (...)".

En este sentido, la ley implica un dispositivo que maximiza el valor de los fondos públicos, teniendo en cuenta el precio, rendimiento y duración de uso, condiciones de negociación, tiempo de resolución de problemas, costos de flete, mantenimiento y otros elementos de contratación que se aplican según la naturaleza del asunto.

Por otro lado, el enfoque de gestión orientada a resultados en la contratación de bienes, servicios, asesoría y trabajo prioriza el aspecto de la calidad por sobre los trámites y otorga mayor discreción a la empresa de logística. En este contexto, debe indicarse que el plan anual de contratación está vinculado al plan operativo institucional (POI), que se refiere a la tabla de necesidades, los requisitos priorizados y las especificaciones técnicas. También ofrece una mayor variedad de alternativas de elección, contratos y resolución de disputas.

En ese sentido, resulta fundamental ampliar algunos de los puntos de la agenda del examen de certificación en el nivel básico por los niveles de profesionales y técnicos que laboran en los órganos de contratación pública.

De tal manera, que de acuerdo a (Guzmán, 2017) “las normas aplicables establecen de supuestos de contratación directa, los que han ido variando conforma ha evolucionado la normativa sobre la materia. Algunos de ellos han sido materia de controversia, puesto que en determinados casos así resulta pertinente la realización de un procedimiento de selección y entre otros la cual, no obstante, su pertinencia, no se encuentra debidamente perfilada en la norma” (p. 121).

De forma, que como se ha desarrollado en la parte de la presente introducción, las contrataciones con el Estado igual o inferior a las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituyen una modalidad contractual que se encuentra en vigencia de la Ley de Contrataciones con el Estado, y representan un apartado especial, con sus propios presupuestos que deben de ser separados de las ya conocidas contrataciones directas.

En tanto, la eficiencia en la gestión pública del Estado puede considerarse así: “debe hablarse de eficiencia en términos de lograr satisfacer la mayor cantidad de necesidades de los individuos con los recursos obtenidos” (Casas, 2011, p. 18).

El Estado peruano, en busca de una administración pública eficiente basada en resultados y transparencia, ha generado una Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 (Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros).

Siendo el Estado el mayor adquiriente–contratista de bienes, servicios y ejecución de obras-, es importante conocer si existe eficiencia en el gasto de los recursos y si la normatividad actual de contrataciones estatales es la idónea en salvaguarda de una buena administración, y por ende, de un gestión pública eficiente.

Actualmente existe un índice bastante elevado con respecto a la percepción negativa de la población sobre el desempeño de administración que vienen cumpliendo las entidades del Estado, pese al incremento de la recaudación fiscal y el presupuesto público.

Una de las causas podría obedecer a la sobre regulación en cuanto a la normatividad de Contrataciones con el Estado, lo cual limita una gestión eficiente frente a la demanda del público usuario de las entidades. Por otro lado, se encuentra la subjetividad, por parte de los responsables, en la aplicación de cada uno los procesos de contratación. A ello hay que añadir el papel que cumplen los funcionarios públicos, que por su inexperiencia o por conductas ligadas a la corrupción manejan inadecuadamente los procesos de contratación o direccionan los procesos en perjuicio de las instituciones del Estado y la población.

Los efectos que se generan a partir de lo manifestado es que los procesos de contratación se retrasen, lo cual genera la queja e incomodidad del área usuaria solicitante del bien o servicio solicitado. Por lo mismo, los niveles de desconfianza

y de críticas al aparato estatal crecen en la población; propiciando algunos conflictos sociales producidos en algunas jurisdicciones.

Los gobiernos locales, al ser más cercanos a la población, constantemente vienen siendo quejados por los ciudadanos. El retraso de los procesos de contratación y los direccionamientos con halos de corrupción evidente, perjudican la eficiente administración de los recursos del Estado.

Ahora bien, respecto a la crisis actual que emerge de la realidad peruana, en las entidades públicas referido a la vigencia de la modificación normativa en contrataciones del Estado, con los supuestos de exclusión de la misma norma en relación a los procesos de contratación pública menores o iguales a 8 UIT-Unidad de Imposición Tributaria, se puede observar una deficiencia generada por la misma norma, al no existir un procedimiento obligatorio que este tipificado en la norma.

Viéndose esta introducción la problemática abarca la corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: *“están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”*.

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de

contrataciones del estado y la constitución Política del Perú. Y la segunda solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales.

2.2.2.2. Principios de la norma

El artículo 2 de la Ley de Contrataciones establece que: "la contratación pública se basará bajo determinados preceptos, además de otros que reglan el derecho público aplicables al proceso de contratación". Además, los mismos "sirven como un criterio válido de interpretación para la aplicación de la ley y su correspondiente reglamento, integración para resolver sus lagunas y como lineamientos para la actuación de quienes intervienen en estos tratados".

a) De libertad de concurrencia:

El artículo 2, literal a) señala que: "de acuerdo con este principio, las empresas fomentan el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos contractuales que realizan, evitando requisitos y trámites costosos e innecesarios. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la libre competencia entre proveedores".

b) Igualdad de trato:

El artículo 2, literal b) estipula que: "los proveedores han de tener las mismas oportunidades con el objetivo de formular las ofertas, que la existencia de privilegios o ventajas está prohibida y en consecuencia se produce o se ampara un trato abiertamente discriminatorio".

c) De transparencia:

El artículo 2, literal c) señala que: “de acuerdo con este principio, las empresas brindan información clara y coherente para que todos los trámites contractuales sean comprendidos por los proveedores, lo que garantiza la libertad de competencia. El empleo se realiza en un contexto de igualdad, imparcialidad y objetividad. Por medio de este precepto, se respeta las excepciones señaladas en el ordenamiento jurídico”.

d) De competencia:

El artículo 2 literal e), establece que, de acuerdo con este principio, “los procesos contractuales contienen preceptos que posibilitan crear condiciones efectivas de competencia y obtener una propuesta que más ventaja propenda en la satisfacción del interés público subyacente al contrato. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la competencia”.

e) De eficacia y eficiencia

El artículo 2 literal f), señala que, de acuerdo con este principio, “el proceso contractual y las decisiones que se tomen durante su ejecución deben estar orientadas al cumplimiento de objetivos de la empresa, teniendo éstos prioridad sobre el cumplimiento de trámites no esenciales, asegurando la efectividad y satisfacción oportuna de la finalidad pública, para que repercutan positivamente en la calidad y condiciones de vida de los ciudadanos y en el interés público en condiciones de calidad y con el mejor uso posible de los fondos públicos”.

f) De vigencia tecnológica

El artículo 2 literal g) establece que: “los proveedores en sus prestaciones, han de reunir las condiciones, respecto de calidad y modernidad tecnológica necesarias para lograr el fin público para el cual son necesarios para un fin específico cumplir y duración previsible con posibilidad de adaptación, integración

y repotenciación si fuera el caso, con avances de carácter científicos y tecnológicos".

g) De sostenibilidad ambiental y social:

El artículo 2, literal h) establece que, de acuerdo con este principio, "en el diseño y desarrollo de los criterios de contratación pública, los criterios y las prácticas contribuyen tanto a la protección ambiental y social como al desarrollo humano".

h) De equidad:

El artículo 2, literal i) refiere que: "los derechos y beneficios de las partes deben mantener un justo equilibrio respecto de lo equivalente y proporcional en el servicio, sin perjuicio de las facultades de la administración pública en la vigilancia del interés general".

i) De integridad:

El artículo 2, literal j), señala que "la conducta de los participantes en todas las etapas del proceso de contratación se guiará por la presencia de una conducta honesta y veraz, sorteando las prácticas indebidas, como en el caso de, debe dirigir y dirigir a las autoridades competentes ser comunicado a su debido tiempo".

2.2.2.3. Ámbito de aplicación de la norma

La Ley Nro. 30225, en su primera disposición final complementaria, enmendada segunda, establece que: "esta Ley y sus disposiciones prevalecerán sobre las normas aplicables de procedimiento administrativo general, derecho público y derecho privado (...)".

Así, de acuerdo a (Guzmán, 2007), "las normas aplicables establecen de supuestos de contratación directa, los que han ido variando conforma ha evolucionado la normativa sobre la materia. Algunos de ellos han sido materia de

controversia, puesto que en determinados casos así resulta pertinente la realización de un procedimiento de selección y entre otros la cual, no obstante, su pertinencia, no se encuentra debidamente perfilada en la norma” (p. 145).

Al respecto, (Rubio, 2009) considera que “la disposición especial prevalece sobre la disposición general. Entonces, si dos normas legales son contradictorias o alternativas, pero una se aplica a una gama más general de situaciones y la otra a una gama más limitada, esta prevalecerá sobre la de su área específica” (p. 170).

En sentido similar, expresa (Venegas, 2013), que las disposiciones de los contratos estatales prevalecen sobre las disposiciones generales de procedimiento administrativo como el Decreto Legislativo N ° 1246, para el cual se mantienen vigentes las disposiciones del Reglamento y Bases Estándar relativas a la acreditación de los requisitos de calificación con referencia a la capacidad jurídica y los requisitos para la ejecución del contrato, en particular respecto a la presentación de la copia del DNI y la vigencia del poder, por citar un ejemplo

También es importante reconocer que existen ciertos instrumentos legales que también son de carácter especial y regulan otras materias relacionadas con los contratos gubernamentales, como la normativa presupuestaria y de servicios públicos.

Por ejemplo, para esta modalidad contractual se ha establecido que puede realizarse entre entidades del sector público, así también lo ha esgrimido de forma amplia el profesor (Guzmán, 2017), al señalar que:

“Conforme lo dispuesto por la Ley, esta causal de contratación directa es posible siempre que en razón de costos de oportunidad resulten más eficientes y técnicamente variables para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la

Constitución, que como lo hemos señalado regula el principio de subsidiariedad empresarial del Estado. Lo antes señalado implica que no en todos los casos esta causal de contratación directa es factible, debiendo estar sustentada en un informe técnico-económico elaborado por la entidad que demuestre las ventajas, eficiencia e idoneidad de dicha contratación, así como el hecho que la entidad postora no pone en desventaja, pro el hecho de ser publica, a otros proveedores de los mismos bienes o servicios” (p. 139).

- **Supletoriedad de la norma:**

La Ley Nro. 30225, en su primera disposición final complementaria establece que esta norma, "prevalece sobre las normas aplicables de procedimiento administrativo general, derecho público y derecho privado". Además, el Decreto Legislativo 1444 agrega a esta disposición que "este predominio se aplica también a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores que son de competencia del tribunal de contratación estatal".

Asimismo, los dispositivos de esta norma se aplican además a todos los contratos de bienes, servicios u obra que no se encuadren en el ámbito de esta ley, siempre que esta aplicación no sea incompatible con las normas específicas que las rigen, y sirvan para llenar un vacío legal. o para cerrar una deficiencia en estos estándares.

Básicamente, todas las regulaciones especiales deben aplicarse al asunto específico que quieren abordar. Sin embargo, al aplicar una regla especial, se pueden identificar ciertas lagunas o deficiencias previstas en las reglas generales.

En estos casos, la aplicación complementaria de la regla general se configura como regla especial por defecto.

En ese orden de ideas, debe reiterarse la idea que, nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

2.2.3. Las modalidades en las contrataciones con el Estado

Según la actual Ley de Contrataciones con el Estado, existen siete métodos diferentes para comprar bienes o contratar servicios. Estos son: licitación pública, licitación pública, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta electrónica inversa y adjudicación directa de contratos.

A lo anterior se debe añadir los denominados "métodos especiales de contratación", que incluyen los catálogos electrónicos del acuerdo marco.

A decir de (Hernández, 2014) estas modalidades pueden ser explicadas de la siguiente manera:

a) Licitación pública y concurso público:

Las licitaciones públicas se utilizan para la adquisición de servicios y bienes; en tanto que el concurso público, se emplea en la adjudicación de servicios. La norma establece que ambas modalidades deben aplicarse a los contratos cuyo valor referencial se enmarca en los límites establecidos por la norma que regula el presupuesto del sector público en particular. Se estipula que el reglamento define

las modalidades del concurso público y del concurso público. Los actos públicos también deben tener la presencia de un notario o un juez de paz.

b) Adjudicación simplificada:

Se emplea en la contratación de bienes y servicios, a excepción de las consultorías de carácter individual, ejecución de proyecto constructivos, con un valor de referencia, en su caso, se encuentre dentro de los márgenes establecidos por la ley de finanzas del sector público.

c) Selección de consultores individuales:

Se emplea en consultorías donde no se necesite apoyo de un profesional adicional o grupos de personal, y donde la experiencia y calificaciones, que se presta el servicio son requisitos primarios para la contratación. También existe la limitación de que su valor de carácter estimado o de referencia, en su caso, se encuentre dentro de los márgenes exigidos por el derecho público.

d) Comparación de precios:

Se emplea en caso de bienes y servicios con disponibilidad inmediata, con excepción de los servicios de asesoría no fabricados o prestados de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por el contratista.

El valor de contratos debe ser menor a una décima parte del límite mínimo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público para licitaciones públicas y licitaciones públicas.

e) Subasta inversa electrónica:

La subasta electrónica inversa se emplea con la finalidad de adjudicar bienes y servicios conjuntos que tienen un expediente técnico y están incluidos en la lista de bienes y servicios conjuntos.

f) Contrataciones directas:

De acuerdo a (Morón, 2017) existe “un conjunto de situaciones específicas en las cuales la normativa contractual establece que no resulta pertinente efectuar un procedimiento de selección, conforme lo señalado por el TUO y el Reglamento, siendo pertinente en estos casos tramitar el respectivo procedimiento de contratación directa; estableciéndose además nuevas causales para ello en la norma conforme ha ido evolucionando la normativa contractual” (p. 133).

“A ello la normativa derogada llamaba exoneración el proceso de selección. No queda clara la razón de la modificación de la nomenclatura empleada a partir de la vigencia de la Ley N° 30225 respecto a la norma derogada, el Decreto Legislativo N° 1017 y las normas anteriores, teniendo en cuenta además que la Exposición de Motivos de la norma no se pronuncia sobre el particular. Como resultado, el TUO y el Reglamento actual establecen de manera errónea que la contratación directa constituye en procedimiento de selección, cuando más bien implica su ausencia” (Danós, 2016, p. 48).

Asimismo, debe indicarse que “en la gestión de las contrataciones, se genera mucha confusión porque las entidades a menudo llaman contratación directa a aquellas que no están sometidas a la normativa contractual (por ejemplo, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias), lo cual puede llevar a tratamientos equívocos. Es posible considerar entonces que el concepto exoneración del procedimiento de selección

que se usaba en la normativa derogada resultaba ser eminentemente más preciso” (Morón, 2016, p. 181).

La ley contractual anterior preveía casos en los que la empresa podía celebrar contratos directamente, es decir, sin tener que pasar por un proceso de selección (por ejemplo, casos de cuellos de botella, emergencias catastróficas, compras militares secretas y servicios muy personales, etc.).

Así, por ejemplo, este tipo de contrataciones también puede desarrollarse en situaciones de emergencia, así lo ha esbozado el profesor (Retamozo, 2017), al indicar que:

“Conforme a lo dispuesto por la Ley, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Es preciso distinguir entonces la situación de emergencia del estado de emergencia que se encuentra consagrada en la Constitución y constituye un caso de Régimen de Excepción, que implique limitar el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito” (p. 81).

g) Métodos especiales de contratación:

Se señala que las empresas pueden contratar los bienes y servicios que se hayan incluido en los catálogos digitales del convenio marco como consecuencia de la formalización de convenios marco sin tener que pasar por un proceso de

selección. Se estipula que la ordenanza define los procedimientos de implementación o mantenimiento de catálogos en vía electrónica de acuerdos marco.

En tal sentido, este tipo de contrataciones, si bien no son tan frecuentes en la administración pública, devienen en una norma importante para regular las situaciones en las que es factible poder utilizar este tipo de modalidades, acorde también al principio de transparencia en las contrataciones públicas.

2.2.4. Las contrataciones menores o iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias

Los contratos gubernamentales han evolucionado con el propósito de administrar de manera eficiente los recursos públicos de todos los ciudadanos. Estos se traducen en servicios, bienes y obras de calidad con el fin de evitar la burocratización y agilizar la gestión de los objetos que, teniendo en cuenta el principio de efectividad y eficiencia de la norma de contrataciones y su modificación por el D. L. Nro. 1444, se pretende fijar las condiciones de ejecución que deben estar encaminadas al cumplimiento de las metas y requisitos de la Entidad de ley.

Estos superan el cumplimiento de trámites no esenciales para asegurar la satisfacción de la finalidad pública ante efectos positivos en los ciudadanos en óptimas condiciones de calidad y calidad con el mejor aprovechamiento de los fondos públicos.

Con la Ley Nro. 30225, los contratos con el Estado cuyos montos son 8 UIT o menos están sujetos a procedimientos específicos que permiten realizar su contratación de manera más celer y directa, sin mediar un procedimiento de

selección señalado en el SEACE. Vale la pena señalar que antes este parámetro era 3 UIT.

También se debe demostrar que las disposiciones de los contratos estatales definen el propósito de maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover medidas dentro del proceso administrativo orientado a resultados para que se lleven a cabo en tiempo y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Sin embargo, la falta de regulación de los casos que quedan excluidos del alcance y sujetos a la supervisión de la Autoridad de Contratación del Estado (OSCE), tal como lo establece el artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado, haría, sin embargo, posibles violaciones a la integridad como principio rector y traspaso a todos los derechos que la ejecución de las Incluya fondos, partidas presupuestarias y planificación.

Se ha mencionado que las contrataciones con el Estado igual o inferior a las 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituyen una modalidad contractual que se encuentra en vigencia de la Ley de Contrataciones con el Estado, y representan un apartado especial, con sus propios presupuestos que deben de ser separados de las ya conocidas contrataciones directas.

En ese orden de ideas, como se indica del punto anterior, la característica esencial de este tipo de contrataciones se basa en el tope tributario que normativamente se ha fijado.

En tanto, la eficiencia en la gestión pública del Estado puede considerarse así: “debe hablarse de eficiencia en términos de lograr satisfacer la mayor cantidad de necesidades de los individuos con los recursos obtenidos” (Casas, 2011, p. 18).

El Estado peruano, en busca de una administración pública eficiente basada en resultados y transparencia, ha generado una Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 (Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros).

Siendo el Estado el mayor adquirente–contratista de bienes, servicios y ejecución de obras-, es importante conocer si existe eficiencia en el gasto de los recursos y si la normatividad actual de contrataciones estatales es la idónea en salvaguarda de una buena administración, y por ende, de un gestión pública eficiente.

Actualmente existe un índice bastante elevado con respecto a la percepción negativa de la población sobre el desempeño de administración que vienen cumpliendo las entidades del Estado, pese al incremento de la recaudación fiscal y el presupuesto público.

Una de las causas podría obedecer a la sobre regulación en cuanto a la normatividad de Contrataciones con el Estado, lo cual limita una gestión eficiente frente a la demanda del público usuario de las entidades. Por otro lado, se encuentra la subjetividad, por parte de los responsables, en la aplicación de cada uno los procesos de contratación. A ello hay que añadir el papel que cumplen los funcionarios públicos, que por su inexperiencia o por conductas ligadas a la

corrupción manejan inadecuadamente los procesos de contratación o direccionan los procesos en perjuicio de las instituciones del Estado y la población.

Los efectos que se generan a partir de lo manifestado es que los procesos de contratación se retrasen, lo cual genera la queja e incomodidad del área usuaria solicitante del bien o servicio solicitado. Por lo mismo, los niveles de desconfianza y de críticas al aparato estatal crecen en la población; propiciando algunos conflictos sociales producidos en algunas jurisdicciones.

Los gobiernos locales, al ser más cercanos a la población, constantemente vienen siendo quejados por los ciudadanos. El retraso de los procesos de contratación y los direccionamientos con halos de corrupción evidente, perjudican la eficiente administración de los recursos del Estado.

Ahora bien, respecto a la crisis actual que emerge de la realidad peruana, en las entidades públicas referido a la vigencia de la modificación normativa en contrataciones del Estado, con los supuestos de exclusión de la misma norma en relación a los procesos de contratación pública menores o iguales a 8 UIT-Unidad de Imposición Tributaria, se puede observar una deficiencia generada por la misma norma, al no existir un procedimiento obligatorio que este tipificado en la norma.

Viéndose esta introducción la problemática abarca la corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde

señala que: “están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”.

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de contrataciones del estado y la constitución Política del Perú. Y la segunda solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales.

Por ejemplo, este tipo de contratación también puede darse en un contexto en el que exista una situación expresa y revisada de desabastecimiento, en tal perspectiva, quién esgrime una idea sobre el asunto señalado es el profesor (Guzmán, 2017), quién señala que:

“conforme lo dispuesto por la TUO y el Reglamento, la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo. Esta causal, con la

denominación de desabastecimiento, parece con el Reglamento del anterior TUO reemplazando a la antigua situación de urgencia, siendo ello consistente con la reforma de la Ley de Contrataciones Y Adquisidores del Estado generada a su vez por la Ley N° 282667” (p. 144).

Así, este contexto de desabastecimiento es un elemento esencial que debe configurarse para que pueda proceder la aplicación del sistema contractual en su modalidad directa. En tal sentido, para (Morón, 2016), el mismo Reglamento:

“preceptúa que dicha situación faculta a la entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección de corresponda, lo cual es consistente con la naturaleza excepcional y perentoria de la causal que se está invocando. Asimismo, el Reglamento establece que cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, ello se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de a la contratación directa. El Reglamento no establece parámetros específicos para determinar ello, siendo que dichos informes deber sustentarse adecuadamente para evitar el uso indebido e esa causal, como muchas veces ha ocurrido” (p. 175).

- Supuestos de exclusión:

La Ley Nro. 30225 establece supuestos excluidos del alcance y destinados a los servidores públicos, quienes en los últimos años han administrado diversas

interpretaciones de la aplicación contractual y el destino del presupuesto público para ciertos proveedores y los exime de participación. a las prácticas tradicionales de contratación pública. En este contexto, la Dirección Técnica Normativa expresa en el Dictamen Nro.117-2017 ha fijado que:

“Definir si un contrato no cae dentro del alcance de las regulaciones de contratación pública. En primer lugar, hay que analizar si cumple las características de un sistema de contratación pública, es decir, si define el alcance objetivo y subjetivo de la aplicación de estas normas. Una vez hecho esto, también se debe determinar si en alguno de los casos este contrato queda excluido del ámbito de la ley o de una ley”.

- **Ámbito de aplicación:**

El artículo 5 (a) del Reglamento de los Tratados de Estado estipula la aplicación de contratos cuyos montos estimados sean equivalentes o menores a las 8 UIT vigentes al momento de la transacción y que estén excluidos del ámbito de aplicación; Indicación de que dichos contratos están sujetos a la supervisión del regulador estatal de contratos y que no se aplican a la contratación de bienes y servicios contenidos en el catálogo electrónico del acuerdo marco.

Con esto, se enuncia el presente objeto de la carta sin importar el monto del contrato, sin importar el objeto de la solicitud, pero con el trascendental uso de fondos de carácter públicos hasta 34400 soles al 2020.

(Morante, 2018) indica que hay que señalar que estas compras están sujetas a requisitos reglamentarios. “Si bien el monto (...) no es una suma elevada y los costos administrativos para someterlo a un proceso de selección pueden no siempre

estar justificados, se debe tener en cuenta que el aumento no genera riesgo de corrupción” (p. 130) y en qué medida los requisitos y mecanismos de seguimiento son los más adecuados, razón por la cual en el observatorio estatal de adquisiciones se requiere monitoreo constante

Esta directriz, ha evolucionado en los últimos años, considerando que ya se ha fijado un monto de 3 unidades tributarias, que según la justificación de la Ley de Contrataciones del Estado justificó el aumento se realizó agregando del presupuesto total de la República, que aumentó un 64,4% entre 2009 y 2014.

En otras palabras, cuantas más partidas presupuestarias haya, mayor será la necesidad de gasto público. Hasta ahora, esto definitivamente ha resultado en un gasto gubernamental excesivo en requisitos muy cuestionados, asociados principalmente al fenómeno de la corrupción, afectando el principio de transparencia y

- Caracteres:

A decir de (López, 2018), estos caracteres son los que siguen:

1) Inclusión en el PAC:

Todos los procesos de selección deben ser considerados en el Plan Anual de Adquisiciones (PAC) de cada empresa antes de su publicación en el Sistema de Contratación Pública Electrónica (SEACE). Sin embargo, este no es el caso con este tipo de configuración.

2) Publicidad:

La ordenanza de la ley señala que los procesos de selección se llevan a cabo electrónicamente y su difusión se da íntegramente a través de SEACE. Empero, no se ha estipulado nada similar para los contratos con montos iguales o que sean inferiores a 8 UIT.

3) Monto máximo:

Bajo el nuevo valor de la Unidad Tributaria Aprobada por el Gobierno (UIT) de 2020, no se requiere proceso de selección para contratos de hasta 34,400 S / 34 de valor.

4) RNP:

Es una obligación de la norma, el que toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que deseen participar en procesos de selección y / o contratos con el estado deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), incluidos los contratos cuyos montos sean 8 UIT o más o menos de 1 UIT.

5) Impedimentos:

Las personas que estén impedidas de participar, licitadores, contratistas y / o subcontratistas conforme al artículo 11° de la norma, no se encuentran capacitadas para participar en este tipo de contrato.

6) Infracciones y sanciones:

Los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas de este tipo de adquisiciones están sujetos a infracciones y sanciones por parte del

tribunal estatal de adquisiciones, por ejemplo, cuando celebran un contrato con el estado, mientras que la ley lo impide si proporcionan documentación incorrecta o inexacta. entre otros.

7) Supervisión:

Si bien este tipo de contratación está excluido del ámbito de la ley, está supervisado por la Autoridad de Contratación del Estado (OSCE). Por tanto, se deben realizar los esfuerzos necesarios para poder evitar cualquier forma o modalidad de práctica que afecte la libre competencia o la igualdad de trato de los proveedores.

8) Oportunidades y Recomendaciones:

No cabe duda de que este tipo de contratación es una gran oportunidad para que cualquier empresa, en especial MYPES, inicie o aumente sus ventas con el Estado y así participe en procesos de selección más amplios.

2.2.5. Problemática de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT

Los contratos equivalentes o menores a las 8 UIT, que se encuentren vigentes a la transacción por estar excluidos del alcance de la regulación no cuentan con una regulación y fiscalización pactada que contribuya a un gasto público excesivo. Esto

permitiría la posibilidad de un mal uso de las partidas presupuestarias y causaría los siguientes factores como un problema importante, a decir de (González, 2020):

- a) El uso del fraccionamiento, que, independientemente de la evolución de los procesos de selección ordinarios, comparte su valor y permite la realización de múltiples contratos o encargos de servicios. Esta práctica se lleva a cabo en diversas instituciones públicas, teniendo en cuenta la prohibición ya existente en virtud del artículo 20 de la Ley de Contratación Pública.
- b) La deficiente elaboración de descripciones de servicios y especificaciones técnicas, donde los principios de equidad, efectividad y eficiencia son violados por la definición de requisitos desnaturalizados o son de poco interés durante la actual administración.
- c) El desequilibrio del gasto público sin tener en cuenta la interpretación y prerrogativas del PEI y el POI de los organismos públicos.
- d) El determinante más drástico de su aplicación a las personas naturales y jurídicas que no están calificadas para los requisitos exigidos por el área usuaria y que continúan celebrando contratos con el estado hasta el día de hoy.

En consecuencia, se han establecido diversas opiniones de especialistas en Contrataciones del Estado y Gestión Pública. Sin embargo, se debe propender hacia una regulación de este tipo de proceso, considerando la posibilidad de la creación de una plataforma virtual de dinamización para estos supuestos, “no percibiéndolo como un atraso sino como una forma de control y fiscalización de los fondos públicos” (Salazar, 2015, p. 29).

“Si por ejemplo el servicio de agencia de medios o planificación de medios es por una cifra inferior a 8 UIT, ¿es pertinente la contratación mediante una compra directa menor a 8UIT?”, en la que el OSCE señala lo siguiente: “La contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.

Por otro lado, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad”.

Así, de un estudio realizado se ha llegado a conocer que de: “1365 procesos judiciales por presunta corrupción, reportados por la contraloría. Estos procesos involucran a 76 581 funcionarios, de los cuales 218 son funcionarios del gobierno central; 13 837 de los gobiernos regionales; y 62 526 de los gobiernos locales” (PUCP, 2017, p. 183).

- **Importancia de la competencia a nivel de las contrataciones con el Estado:**

Pues “mientras más proveedores estén en condiciones de ofertar un servicio, el costo del mismo es susceptible de abaratare como producto de la competencia, y con ello surgirá naturalmente la posibilidad de realizar una contratación en mejores condiciones económicas y técnicas” (Garrido, 2014, p. 38).

“La libre concurrencia de la totalidad de proveedores permite al Estado acceder a un mayor bagaje de posibilidades para contratar; pues al garantizarse una correcta competencia, los proveedores cuentan con mayores incentivos para ofrecer al Estado productos de mejor calidad y a un mejor precio” (Carrillo, 2017, p. 44).

- **Fundamentos normativos:**

La Constitución Política del Perú, en su Capítulo I referido a los Derechos Fundamentales de la Persona en su artículo 2° señala que, toda persona tiene derecho a: “Contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. A trabajar libremente, con sujeción a ley”.

2.2.6. La fase de ejecución contractual en las Contrataciones con el Estado

Se plantea con meridiana claridad que en esta fase: “el Contratista realiza la prestación requerida en uno o más entregables, estableciéndose una interrelación directa entre El Contratista y La Entidad es a través del Área Usuaria y/o Área Técnica” (Fuenzalida, 2017, p. 59).

El Contratista “podrá solicitar su constancia de prestación donde figurará como mínimo la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiere incurrido el contratista” (Alva, 2013, p. 144).

a) La celebración del contrato:

“Su naturaleza responde a la concepción de ser un acto de colaboración voluntaria con la administración pública, destinado a satisfacer funciones esenciales del Estado, es decir, fines públicos disfrutando la administración de prerrogativas que se concretan en facultades (dirección, modificación, resolución, ejecución) llamadas cláusulas exorbitantes, que se fundan de interés público”. (Guzmán, 2015, p. 32)

Doctrina señala al contrato administrativo “como la declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos o personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa ejerciendo sus prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo” (Retamozo, 2014, p. 173).

b) Perfeccionamiento del contrato:

Sobre esta parte del contrato, debe referirse lo siguiente: “la entidad y el postor perfeccionan el contrato, siendo que ambos se quedan obligados a contratar” (Castillo, 2019, p. 55).

c) Responsabilidad del Contratista:

“Empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos que fueron previstos” (Guarderas, 2017, p. 19).

d) Resolución del contrato:

“Durante la ejecución del contrato pueden surgir diversos inconvenientes, ya sea de forma inesperada o de consecuencia del actuar negligente de alguna de las partes” (Morón, 2016, p. 39).

e) Modificación del contrato:

“Por supuestos de deficiencias en el expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista” (Acurio, 2015, p. 48).

f) El procedimiento del pago:

“Luego de ello requerir al contratista la presentación del comprobante de pago correspondiente y verificar que efectivamente se cuente con la certificación presupuestal suficiente” (Moscoso, 2016, p. 71).

2.2.6.1. Conciliación, Arbitraje y Junta de resolución de disputas

- Materias conciliables en las Contrataciones del Estado:

- Las concernientes a la resolución contractual.
- La solicitud de ampliación del plazo contractual.
- Las referidas a la recepción y conformidad de la prestación.
- Lo referente a las valorizaciones o metrados.
- La liquidación del contrato.
- Cualquier otro supuesto diferente a lo mencionado, antes de la fecha del pago final.
- Lo concerniente a defectos o vicios ocultos.
- Las obligaciones previstas en el contrato que deben cumplirse con posterioridad al pago final.

b) El Arbitraje:

Constituye desde una definición jurídica ligada al sistema de contrataciones con el Estado, como “un mecanismo alternativo de solución de controversias en la que las partes en litigio no solucionan su conflicto si no que lo hacen a través de un tercero en el que las partes pueden recurrir” (Castillo, 2018, p. 120).

De esta manera, debe referirse que una de las vías principales en contrataciones con el Estado, para resolver asuntos conflictivos en donde muchas instituciones del Estado terminan planteando sus asuntos contractuales es el arbitraje, que figura como un elemento propio de los mecanismos por el cual se resuelve un conflicto, que, en este caso, es desarrollado por la labor de los árbitros. Y precisamente, sobre los diferentes tipos de arbitraje que existen, podemos dar cuenta del arbitraje institucional, ad hoc; entre otros.

Últimamente, inclusive, si queremos realizar un análisis en función de los elementos que se esgrimen para combatir la corrupción, se han podido conocer sendos casos en los que ha primado la corrupción, determinados laudos arbitrales a los que se les ha cuestionado inclusive su carácter jurídico, claro que, después ha existido todo un destape, por así llamarlo, de mafias vinculadas a los siniestros usos de los laudos arbitrales, a efectos de laudar en favor de empresas vinculadas a la corrupción, como muy bien se conoce como el caso de Odebrecht y otras constructoras favorecidas con un esquema de laudos que propiciaron que dichas empresas logren adjudicarse de montos excesivos en supuestos daños y perjuicios por supuestos incumplimientos contractuales.

2.2.7. Consideraciones conceptuales en las contrataciones con el Estado

a) Organizaciones de los procesos de contratación:

“Cuando el propósito de la contratación sea autorizado como complicado, asimismo estos organismos deben seguir las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas conforme lo establece el reglamento” (Salcedo, 2017, p. 40).

b) Contenido de Plan Anual de Contrataciones:

- **Requerimiento:** El objetivo del área que, estipulada a realizar los requisitos de los bienes y servicios dentro de las entidades públicas, tienen como responsabilidad de reestablecer las técnicas de forma concisa, así como los términos de referencia o el expediente técnico respectivo y como ultima prioridad debe enfatizar el fin del desarrollo público de la contratación,

siendo que los bienes y servicios deberán estar direccionados al desarrollo y responsabilidad en cuanto a las encaminados a la asociación.

- Valor Referencial: Hace énfasis a que las asociaciones deben establecer el valor estimado en las contrataciones de bienes y servicios, así como el valor referencial en el caso del sector de las consultorías y ejecución de obras, esto tiene como objetivo de lograr aplicar la presente Ley y con ello ejercer el modelo de desarrollo de inducción, esto sea mediante según corresponda, de tal manera que también debe de gestionar la derivación de métodos presupuestales requeridos, estableciendo así su principal responsabilidad, así como su actualización.
- Certificación de Crédito presupuestario y adelanto de procedimientos de selección: Por lo tanto, el certificado de crédito presupuestario es un eje principal para lograr la realización un proceso de selección inducida a una sanción de nulidad, el lograr contar una certificación de crédito presupuestario, refiere que toda etapa de selección debe contar con una certificación de crédito presupuestario el cual debe implicar ir desde su convocatoria hasta la suscripción del contrato, todo esto realizado en cuanto a la responsabilidad del titular de la organización.
- Métodos de contratación: Dentro de los métodos de contratación, encontramos los siguientes: Licitación pública y concurso público: Cuando se refiere a la licitación pública se confiere a lo que se conoce y utiliza en las contrataciones de bienes, obras y concurso público para contratar servicios; dentro de ambos puntos se elabora las contrataciones cuyo valor referencial, indique que se pueda encontrar bajo el régimen que estipule la presente ley.

- Adjudicación simplificada: La adjudicación simplificada en la contratación de bienes y servicios a casos diferentes de los servicios que son prestados por consultores 24 individuales, así también como la elaboración de obras el cual cuyo valor presupuestal o referencial se pueda encontrar bajo el régimen establecidos en la presente ley.
- Selección de consultores individuales: La selección de consultores individuales se realiza en la contratación de servicios de consultoría, basado a que este modelo de contratación no se requiere del uso de instrumentos de personal ni ayuda profesional adicional, ni se hace referencia de los requisitos primordiales basados en la experiencia o calificaciones de la persona que ofrece y ejecuta sus servicios y mediante esto establece el reglamento y de acuerdo a esto su valor estimado o preferencial y así este dentro del régimen establecidos por la presente ley.
- Comparación de precios: Hace mención a la comparación de costos que se desarrolla durante la contratación de bienes y servicios de requerimiento rápida, los mismos que deben ser diferentes a los de la consultoría, de tal modo que no estén diseñados o prestados basándose en las orientaciones del contratante, por último sean accesibles de obtener y que puedan encontrarse de acuerdo al estándar requerido según el reglamento, por consiguiente esto quiere decir que el valor referido de dichas contrataciones debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la ley de presupuesto del sector público.
- Métodos especiales de contratación: Por otra parte, se ha observado que las organizaciones contratan sin realizar procesos y etapas de selección, en cuanto a los bienes y servicios que se adhieren en las listas electrónicas, es

por ello que las normas establecidas en los procedimientos para poder implementar o mantener listas electrónicas de acuerdo Marco, así como las cualidades de inducción y políticas de rotación entre proveedores, y la supervisión de aquellos requerimientos de amplitud técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.

- Contrato y ejecución Dentro de este punto se encontramos la parte ya final de las contrataciones, las cuales son: Contrato (Artículo 32): La realización del contrato dentro de las contrataciones del Estado debe de celebrarse por manuscrito y debe acoplarse a la proforma requeridas en los archivos en cuanto a procesos de selección, así como las mejoras acatadas y mandadas por la organización. De esta manera cabe enfatizar que los contratos regulados por la presente ley involucran a las cláusulas direccionadas a las garantías, solución de controversias y la ejecución de contrato por incumplimiento, de tal manera se establece procedimientos, requisitos y plazos para el adecuado desarrollo del contrato.
- Modificación al contrato (Artículo 34) Se refiere a los cambios de los contratos pueden realizarse bajo los supuestos que se contemplan en la presente ley y en su reglamento, por orden la organización o el requerimiento de solicitud del contratista, esto es con el fin de que los cambios se presenten de forma oportuna y eficiente.
- Subcontratación (Artículo 35) Al hablar de subcontratación es hacer referencia a que el contratista puede subcontratar, mediante una autorización de la organización, así también como las realizaciones determinadas para las prestaciones del contrato, excepto la prohibición contemplada en los documentos de procesos de inducción, y en este sentido se señala que ningún

contratista puede volver a subcontratar la totalidad de las prestaciones estipuladas en la contrata.

- Resolución de los contratos (Artículos 36) En tanto, ambas partes pueden solucionar el estatuto, por caso imprevisto o fuerza mayor que logre de manera definitiva el progreso del contrato o por la infracción de sus responsabilidades basado a lo establecido en la presente ley o el reglamento, también cabe recalcar que cuando se desarrolla el contrato por causas imputables a alguna de las partes se debe solucionar los daños y perjuicios ocasionados.
- Pago (Artículo 39) El desembolso se efectúa después de haber sido ejecutada el respectivo servicio, logrando visualizarse pagos a una cuenta. Excepcionalmente el pago puede desarrollarse en su integridad por adelantado cuando este sea de tipo de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de servicios, antes la referencia del aval, según lo requerido en el reglamento.
- En el caso de obras el plazo no puede ser menor a 7 años contando a partir de la conformidad de la aceptación total o parcial de la obra y por último los documentos de las etapas de selección que indican el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

c) Presupuestos para la contratación directa:

- Contratación entre entidades:

Se les conoce doctrinalmente como "contratos interadministrativos" (Pedreschi, 2015, p. 165) y se consideran en tal perspectiva por (Santofimio, 2000), que:

“aquellos acuerdos o negocios de donde se deriven obligaciones para las partes, y que son distintos de los convenios o acuerdos suscritos entre las Entidades de la Administración Pública como mecanismo de colaboración –y que constituyen, por tanto, simples convenciones entre sujetos administrativos–, respecto de los cuales no se puede deducir ningún régimen obligacional (obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa)” (p. 216).

- **Situaciones de emergencia:**

Para entender esta suposición de contratos directos, primero se definirá lo que se puede entender por una situación de emergencia o urgencia a la que se refiere (Pedreschi, 2015).

Al respecto, también es interesante poder citar al profesor (Retamozo, 2017) quien sostiene que este tipo de contexto ocurre “conforme a lo dispuesto por la Ley, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud” (p. 65),

El estado de emergencia como concepto "se refiere a un estado de peligro o peligro para la población y las personas, generalmente público e infame (es decir, no necesita ser probado), relacionado con aspectos tales como seguridad, salud, defensa y tranquilidad, y en virtud del cual la regulación autoriza a la administración a actuar con medios y procedimientos

extraordinarios para superar la situación antes mencionada” (Moraga, 2007, p. 144).

En este sentido, enfatiza (Pedreschi, 2015) que no prueba que "el proveedor tenga una inscripción actualizada en el registro nacional de proveedores y la evidencia de que no tiene una discapacidad para celebrar un contrato con el estado y la capacidad de concluir un contrato". (p. 35).

Desde un enfoque más ceñido a la interpretación del reglamento, puede referirse, siguiendo a (Morón, 2016) que:

“la entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarias, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la norma. Esta contratación entonces opera de manera más perentoria que aquella que es aplicable para el resto de las causales establecida en la norma, existiendo un procedimiento de regularización” (p. 21).

Al respecto, se indica, según (Danós, 2016) que “el reglamento preceptúa en este punto que, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega e caso de suministros o el inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la entidad procede a efectuar la regularización de las contrataciones efectuadas” (p. 149).

De acuerdo al profesor (Guzmán, 2017) “incluye, aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias. el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la prueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo, en el mismo plazo, registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, la norma establece que el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a los previsto en el Régimen” (p. 144).

Ahora bien, sobre las acciones posteriores, debe indicarse que “el Reglamento establece además que, realizada la contratación directa, la entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa” (Morón, 2016, p. 138).

Y en relación, a la responsabilidad, en tipo de situaciones, (Danós, 2016) indica que:

“la normativa derogada que los funcionarios públicos que aprovechando de las disposiciones de dicha norma dispusieran las adquisiciones de bienes, servicios y obras, sin que se haya dado una real situación de emergencia y/o adquieran los mismos

más allá de lo estrictamente necesario, serán pasibles de las sanciones peales y administrativas que correspondan. No encontramos esta disposición en la norma actual, pero debemos entender que existe dicha responsabilidad en aplicación de la normativa general en materia de responsabilidad de los servicios” (p. 59).

Debemos precisar que dicha responsabilidad será efectiva mediante los mecanismos establecidos legalmente. El Reglamento además no establece la existencia de responsabilidad en el caso en que la causal no se emplee ante la existencia de un supuesto d emergencia que se encuentre acreditado. Finalmente, lo dispuesto por el Reglamento no excluye la responsabilidad civil que corresponda, si es que exista daño patrimonial.

- **Servicios personalísimos:**

Según (Pedreschi, 2015), este supuesto se aplica "en los casos en que sea necesario contratar servicios especializados en las siguientes categorías: profesional, artístico, científico o técnico" (p. 170).

- **Servicios de publicidad para el Estado:**

Al respecto, es importante citar la opinión del profesor (Pedreschi, 2015) quien arguye que este tipo de servicio se puede enmarcar puntualmente "dentro de la causa correspondiente al único proveedor de bienes o servicios que no reconoce sustitutos, una situación que no está configurada. en

cualquier caso, dada la peculiaridad del servicio y la presencia de más de un proveedor en el mercado nacional que podría prestar ese servicio” (p. 171).

- **Servicios de asesoría legal para defensa de funcionarios:**

Se utiliza “(...) la Contratación Directa para contratar los servicios especializados de asesoría legal para la defensa. En caso los funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales que han sido demandados o se le ha iniciado un procedimiento administrativo” (Tejada, 2010, p. 78).

- **Secreto militar o policial:**

De acuerdo a un análisis estrictamente normativo, puede referirse que “las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley. Previa opinión favorable de la Contraloría General de la Republica” (Morón, 2016, p. 180).

- **Supuestos de improcedencia en el caso de desabastecimiento:**

Sobre ello, el profesor (Morón, 2016) menciona:

“que puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en determinados supuestos, conforme lo señalado por el Reglamento. En primer lugar, en contrataciones que están bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas cuando el

desabastecimiento e hubiese originado por negligencia, solo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. El Reglamento no establece que mecanismo de contratación deberá emplearse e estos supuestos, situación en la cual será necesario remitirse al tratado o compromiso internacional” (p. 184).

En ese orden de ideas, “el Reglamento dispone que no es procedente esta causal por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivo la exoneración original, en cuyo caso la entidad es responsable de su verificación y sustento” (Garrido, 2015, p. 111).

De esta forma, “no puede invocarse la causal de desabastecimiento inminente para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la contratación directa. La justificación estriba en evitar que la causal establecida en la norma sea desvirtuada, dada su excepcionalidad y el hecho de que se basa en la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible” (Guzmán, 2017, p. 170).

Además, “el Reglamento establece en este punto que dicha causal de exoneración tampoco es procedente por cantidades que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento. Ello, dado que nos encontramos ante una situación excepcional, e la cual debe contratarse lo estrictamente indispensable para corregir la situación de desabastecimiento generada” (Morón, 2016, p. 111).

- **Directiva N° 007-2001-CG/B140:**

A decir de (Morón, 2016) se indica que la presente directa objeto de comentario: “establece el procedimiento a seguir en estos casos. Dicho procedimiento implica la presentación de la respectiva solicitud por parte de la entidad, en este caso las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. La referida solicitud contendrá un conjunto de informes necesarios a fin de que dicha solicitud pueda tramitarse al interior de la Contraloría. En este punto la norma prescribe que la documentación e informes que se remitan están sujetos al principio de presunción de veracidad” (p. 144).

Así, se puede interpretar de acuerdo a (Garrido, 2015) en primer lugar, “se requiere el respectivo informe técnico del bien, servicio u obra a ser adquiridos. La Directivo establece que este informe contendrá la descripción del bien, servicio u obra, así como las especificaciones técnicas, características, cantidades, calidades y valor referencial de la futura adquisición. Será formulado por la dependencia encargada de las adquisiciones de cada instituto armando o de a Policía Nacional, justificando técnicamente la necesidad de la adquisición y contratación respectiva; así como su exoneración del requisito de licitación pública, concurso público o adjudicación directa, contemplando criterios de economía, tales como los costos y la oportunidad” (p. 122).

En segundo lugar, “es necesario el informe financiero formulado por la dependencia responsable de la programación y evaluación presupuestal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que se debe detallar la fuente del financiamiento (Tesoro Público, endeudamiento externo u otro) de la adquisición, precisando que se cuenta con la correspondiente disponibilidad

presupuestaria y partida autorizada a la cual se afectara el gasto” (Guzmán, 2017, p. 33).

Así, en todo caso, en el contexto que viene explicándose, de acuerdo a (Morón, 2016) se requiere “el informe legal elaborado por la dependencia responsable del asesoramiento legal de la entidad solicitante, por el cual se fundamenta la adquisición y contratación materia de la solicitud, así como su trámite de exoneración; debido señalar la base legal aplicable al afecto, si el bien, servicio u obra está expresamente considerado como secreto militar o de orden interno con indicación de la disposición que lo sustenta, y si por la entidad se han cumplido las normas vigentes para gestionar la autorización de dicha adquisición y determinar el tipo de bien, servicio o ejecución de obras, que ellas comprende. Se señala que este informe incluirá copia certificada de las normas referenciadas, cuando no hayan sido publicadas en el diario oficial El Peruano” (p. 81).

En cuanto a la tramitación del procedimiento a fin de generar la opinión respectiva, la Directiva establece que a la unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica llevara a cabo la evaluación de la solicitud de opinión previa a acompañada de la documentación respectiva a través del personal responsable que designe para el efecto, el mismo que oportunamente evacuará el informe que sustentara la aprobación o desaprobación total o parcial del pedido, así como elaborara el proyecto de oficio donde se pronuncia respecto a la solicitud presentada.

De tal modo que, de acuerdo al profesor (Morón, 2016) “el proceso de evaluación de la solicitud de opinión previa formulada, se inicia a partir de la

fecha de la conformidad otorgada al pedido de la entidad solicitante presentado con la documentación sustentadora completa y finaliza cuando la unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica se encuentra expedida para someter a consideración del despacho contralor el proyecto de oficio conteniendo el respectivo pronunciamiento” (p. 93).

Dentro del plazo de evaluación la unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica podrá acreditar ante la entidad solicitante, previa autorización de Despacho al personal evaluador a fin de que practique en las instalaciones de esta las verificaciones, inspecciones y levantamiento de Actas, según corresponda, que resulten necesarios.

Ahora bien, “conforme a los dispuesto por la Directiva, la formulación del informe emitido por el personal de la unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica tendrá determinadas características. En primer lugar, el personal profesional designado de la unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica emitirá directamente su opinión motivándola en la documentación actuada, las verificaciones realizadas y otra dependencia la documentación presentada” (Guzmán, 2017, p. 31).

Por ello, bien puede afirmarse que “el contenido del informe debe responder a los criterios de objetividad, pertinencia, oportunidad y exclusividad sobre la materia pedida, debiendo omitir cualquier reproducción de actuados existentes en el expediente, bastando su referencia precisa” (Guzmán, 2017, p. 119).

2.2.8. Principio de eficiencia de la administración pública

Debe manifestar que este principio constituye un pilar muy relevante para poder evaluar cómo la administración pública desarrolla de manera adecuada un proceso de interpretación de los recursos que se gastan en el erario nacional. Por ello, se plantea que es fundamental el hecho de poder examinar a través de este principio la forma en la que se debe tutelar el interés público. De ahí que se mencione que no se trata de gastar por gastar, sino que se busca que exista también una calidad de gasto vinculada a la forma de manejar el gasto público en general, de ahí que se plantee de forma muy interesante la manera en la que la administración pública debe tener una directa relación con el sistema de protección que debe primar, para que las contrataciones con el Estado se desarrollen en un sistema de tutela que proteja el bien común, o lo que otros doctrinarios esgrimen como el interés público.

Nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

De este modo: “la libre concurrencia de la totalidad de proveedores permite al Estado acceder a un mayor bagaje de posibilidades para contratar; pues al garantizarse una correcta competencia, los proveedores cuentan con mayores incentivos para ofrecer al Estado productos de mejor calidad y a un mejor precio” (Carrillo, 2017, p. 44)

Ahora bien, respecto a la crisis actual que emerge de la realidad peruana, en las entidades públicas referido a la vigencia de la modificación normativa en contrataciones del Estado, con los supuestos de exclusión de la misma norma en relación a los procesos de contratación pública menores o iguales a 8 UIT- Unidad de Imposición Tributaria, se puede observar una deficiencia generada por la misma norma, al no existir un procedimiento obligatorio que este tipificado en la norma.

Esto conlleva lógicamente a un sistema dañino de corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: “están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”.

La solución tentativa que plantea este grupo de investigación, a este problema son dos: La primera solución propuesta sería la codificación de plazos para los procedimientos menores o iguales a 8 UIT, en todas las entidades a nivel nacional, estos plazos tendrían el apoyo del Código Procesal Civil y la Ley N° 2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, y sin contravenir la normativa de contrataciones del estado y la constitución Política del Perú. Y la segunda solución sería la fiscalización de oficio del OSCE –Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y sus organismos descentralizados, de manera que pueda evitarse irregularidades en este tipo de contrataciones, y

hacienda que el sistema de contrataciones sea más eficiente y mejore la calidad del gasto público en las entidades estatales.

2.2.9. Interés Público

Como lo establece la Constitución en el archivo No. 0090-2004-AA / TC, establece que "el tribunal otorga el margen de evaluación de una autoridad para determinar el contenido y el alcance del término aplicable a una situación particular y específica, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionado a las circunstancias bajo las cuales se utilizará" (Mesías, 2009, p. 16).

También agrega que "el interés público tiene que ver con lo que beneficia a todos. Por lo tanto, es sinónimo y corresponde al interés general de la sociedad. Su satisfacción es uno de los propósitos del estado y justifica la existencia de la organización administrativa"(Barrientos, 2015, 195).

Sobre este aspecto fundamental en el buen desarrollo de las contrataciones con el Estado, se han indicado los siguientes elementos que se deben evaluar para una adecuada tutela del interés público:

- Respeto a la transparencia.
- Desarrollo adecuado al sistema de contrataciones con el Estado.
- Aplicación correcta el conjunto normativo sobre contrataciones con el Estado.
- Licitud del objeto de contratación.
- Ejecución y cumplimiento estricto del contrato celebrado.

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Plan Anual de Contrataciones

“Los montos estimados a ser ejecutados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional. El Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado” (Carrillo, 2015, p. 49).

2.3.2. OSCE

Es una entidad que cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, “con representación judicial propia, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas. Su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada” (Delgado, 2018, p. 48).

En tal sentido, dicha entidad es un organismo fundamental en el desarrollo del sistema de contrataciones de nuestro país, ya que posibilita de forma administrativa que las entidades puedan efectivizar todo el conjunto de reglas establecidas para hacer efectivo las contrataciones con el Estado, tutelando claro está, el interés público.

2.3.3. Principio de eficiencia de la administración pública

Este fundamental principio vinculado a la gestión pública, manifiesta en el entendido que no se trata de gastar por gastar, sino que se busca que exista también una calidad de gasto vinculada a la forma de manejar el gasto público en general, de ahí que se plantee de forma muy interesante la manera en la que la administración pública debe tener una directa relación con el sistema de

protección que debe primar, para que las contrataciones con el Estado se desarrollen en un sistema de tutela que proteja el bien común, o lo que otros doctrinarios esgrimen como el interés público.

2.3.4. Transparencia de la información

El principio de transparencia es un pilar básico en las contrataciones con el Estado, de ahí que se haya regulado inclusive de forma expresa en la ley de la materia, como un principio esencial para regulación, y que no hay otra forma de celebrar acuerdos contractuales sin que se obvie este principio.

Está asociada lógicamente al hecho de poder combatir la corrupción, es decir, prohibir contrataciones en las que subrepticamente se celebran en sendas componendas a efectos de que primen intereses particulares, lo cual vulnera este principio, y pueda dar cabida hechos notorios de corrupción, por lo que se busca que un contrato estatal sea transparente y sin ningún cúmulo de limitaciones para conocer cómo se ha celebrado, ya que esto también vulnera el principio de publicidad, muy relacionado a la transparencia de la información.

2.3.5. Contratación directa

Nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias.

En tal sentido, la particularidad de este tipo de contrato se funda en el hecho de que a nivel legal existe un tope para su desarrollo, cual es la unidad de impositiva tributaria, y que para este tipo contractual se ha fijado en que sean iguales o menores a 8 UIT.

Así, este tipo de contratación se encuentra fuera del típico acuerdo contractual en el que se sigue un procedimiento predeterminado por ley en función a determinados presupuestos para su procedencia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Métodos que han sido empleados en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas y haber desarrollado el marco teórico según el cuadro de operacionalización de variables.

Ahora bien, también debe referirse que, a nivel de la metodología de la investigación jurídica, esta se debe estructurar en función de los siguientes tipos de interpretación jurídica:

- Método histórico.
- Método gramatical.
- Método sistemático.
- Método teleológico.

3.2. Tipo de investigación

Es de tipo básico, que de acuerdo a (Arnao, 2007) “Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos” (p. 62).

Es básico, porque la investigación se realizó a partir de los criterios empleados por las corrientes doctrinarias del feminicidio y del análisis de la política criminal empleada por el Estado peruano para erradicar este tipo de violencia.

Ahora bien, una investigación de corte básico, tiene una estrecha relación con el enfoque que se plantea, y que en la presente es de carácter cualitativo, es decir, se ha desarrollado básicamente un análisis normativo y teórico, ya que esto da cuenta que no se ha desarrollado por ello un tipo de interpretación o análisis estadístico.

3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2002) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

En tal sentido, la investigación ha tenido como aspecto sustancial estudiar las causas y efectos del problema planteado, constituido por evaluar si existe algún tipo de relación entre el derecho a la libertad de empresa y el derecho de los consumidores.

3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Ahora bien, el diseño de la presente es de carácter transversal, por el cual se indica que se ha considerado para su análisis un determinado tiempo de estudio, que en este caso ha sido el año 2019.

Que, en el caso presente, las variables propuestas no han sido modificadas de forma deliberada ni intencional, sino han sido estudiadas, así como se conceptualizan en la teoría, tanto el derecho a la libertad de empresa como el derecho de los consumidores.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La presente por el carácter cualitativo de su enfoque no ha considerado emplear algún tipo de población para su desarrollo.

3.5.2. Muestra

De acuerdo al enfoque cualitativo escogido no se ha empleado utilizar algún tipo de muestra para su desarrollo.

Por el mismo motivo, tampoco se ha empleado algún tipo de fórmula muestral.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Para la presente investigación se han empleado dos tipos de técnicas de investigación, las cuales son: análisis documental y observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

Que, en el presente caso, se analizaron libros y artículos científicos sobre la materia y jurisprudencia sobre la materia.

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

Esto a partir del análisis de las principales teorías sobre el derecho a la libertad de empresa y el derecho de los consumidores.

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Respecto al instrumento de investigación empleado, de acuerdo a los alcances dogmáticos en cuanto a su objeto de estudio, y en relación a su naturaleza cualitativa, se ha utilizado la ficha de análisis bibliográfico, a efectos de poder haber estudiado las principales corrientes doctrinales sobre el tema en cuestión.

Sirvió para el análisis y examen de las teorías abordadas sobre el tema objeto de tesis y proponer posteriormente una idea principal relacionada al respecto.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa Microsoft Word 2016, que sirvió para analizar los documentos recolectados para el análisis e interpretación de los datos consignados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Del estudio de las doctrinas imperantes sobre la materia puede advertirse principalmente lo siguiente:

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, al encontrarse excluidas al ámbito de aplicación de la normativa, no poseen una regulación y fiscalización convenida coadyuvando a un desmesurado gasto público; lo que habilitaría la posibilidad de una incorrecta utilización de las partidas presupuestarias, ocasionando como problemática sustancial los siguientes factores.

En primer lugar, la aplicación del fraccionamiento que, prescindiendo desarrollar procedimientos de selección ordinarios, fracciona el valor de los mismos posibilitando la realización de múltiples ordenes de servicio u órdenes de compra. Dicha práctica se realiza en diversas entidades públicas, considerando la ya existencia de la prohibición tipificada en el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En segundo lugar, la elaboración términos de referencia y especificaciones técnicas de forma errónea, vulnerando en términos presupuestarios los principios de equidad, eficacia y eficiencia al establecer requerimientos desnaturalizados o de poco interés durante la gestión en curso.

En tercer lugar, el descomedido gasto público, sin considerar la interpretación y prerrogativas del "Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Institucional" (POI) de las entidades públicas.

En cuarto lugar, el determinante más drástico de aplicación de la misma a personas naturales y jurídicas no calificadas para el requerimiento solicitado por el área usuaria y que a la fecha continúan contratando con el estado.

4.2. Contrastación de hipótesis

- Hipótesis general:

“La delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas”.

Se ha podido revisar documentación de investigación en materia de contrataciones con el Estado, en el cual se ha podido evidenciar que de: “365 procesos judiciales por presunta corrupción, reportados por la contraloría. Estos procesos involucran a 6 581 funcionarios, de los cuales 218 son funcionarios del gobierno central; 3 837 de los gobiernos regionales; y 2526 de los gobiernos locales” (PUCP, 2018).

Así, ciñéndonos a la problemática planteada, abarca la corrupción de funcionarios públicos, empresas privadas y la perjudicarían del presupuesto anual de cada entidad, al no existir una delimitación en el procedimiento para otorgar la buena pro, y la firma de los contratos al postor ganador, asimismo esta falencia es permitida por la norma contrataciones, en su numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificado por el

D.L 1341, Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: *“están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma aquellos contrataciones públicas que son menores o igual a 8 UIT”*.

Por tanto, ha sido relevante poder estudiar cómo se emplea este tipo contractual, ya que se parte de la idea que para su adecuado desarrollo se debe determinar que exista un adecuado tratamiento normativo, es decir, establecer mayores restricciones para su empleo, y que para su aplicación también debería existir una mayor fiscalización por parte del OSCE, a fin que no se lesione el principio de transparencia, propio de un sistema de contrataciones adecuado, y que tendrá como consecuencia directa, que se disminuya la corrupción, como elemento grave que afecta el interés público.

-Hipótesis específicas:

Hipótesis específica Nro. 1:

“La regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la mejora del gasto público en las entidades públicas.”

Ahora bien, en relación al principio de eficiencia, se debe manifestar que este constituye un pilar muy relevante para poder evaluar cómo la administración pública desarrolla de manera adecuada un proceso de interpretación de los recursos que se gastan en el erario nacional. Por ello, se plantea que es fundamental el hecho de poder examinar a través de este principio la forma en la que se debe tutelar el interés público.

De ahí que se mencione que no se trata de gastar por gastar, sino que se busca que exista también una calidad de gasto vinculada a la forma de manejar el gasto público en general, de ahí que se plantee de forma muy interesante la manera en la que la administración pública debe tener una directa relación con el sistema de protección que debe primar, para que las contrataciones con el Estado se desarrollen en un sistema de

tutela que proteja el bien común, o lo que otros doctrinarios esgrimen como el interés público.

En ese orden de ideas, un adecuado tratamiento de este tipo de contrataciones servirá para que exista un adecuado sistema de gestión de las contrataciones con el Estado, el mismo que debe fundarse en principios de eficiencia y transparencia, en pro de buscar un sistema que sea óptimo y que combata la corrupción, ya que para que esto sea un elemento generador de un modelo de contratación anticorrupción, debe incidir en establecer mecanismos precisos y concretos para su configuración normativa, evitando que sea una forma subrepticia de eludir la norma y privilegiar intereses particulares, en desmedro del bien común.

- Hipótesis específica Nro. 2:

“La fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas”.

Se indica que nuestra normativa nacional a nivel de las contrataciones con el Estado ha establecido diferentes mecanismos a efectos de celebrar contrataciones que canalicen la posibilidad de contratar servicios, bienes y obras. Ahora bien, dentro del múltiple sistema de contrataciones con el Estado, para la presente se ha considerado estudiar el tipo de contratación menor o igual a 8 unidades impositivas tributarias. En tal sentido, si es que existiera una adecuada fiscalización sobre la materia, permitirá que se desarrolle adecuadamente todo este sistema contractual, a efectos de que no se vulnere el principio de transparencia, ni tampoco el de eficiencia, por tanto, que exista una mayor fiscalización por parte del OSCE, y que este sea de oficio, servirá para que no existan componendas de carácter particular que puedan afectar el erario nacional, cuando se

establezcan criterios subterfugios, esto lógicamente incidirá en que pueda darse un adecuado direccionamiento de la buena pro.

4.3. Discusión de resultados

Es así que en opiniones como la OPINIÓN N.º 200-2017/DTN donde se manifiesta que: “Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N° 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores u ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades pueden implementar en tales lineamientos mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Con base en lo expuesto, puede colegirse que, en una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –como la aplicación de penalidades– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación.”

Además de conclusiones como: “Si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias -vigentes al momento de la transacción-, ésta no se aplicará las disposiciones de la normativa de

contrataciones del Estado -salvo disposición expresa de la misma-; y por tanto, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación, sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública.

Las Entidades no se encuentran obligadas a contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, previstos en el literal k) del artículo 27 de la Ley; puesto que, la Entidad puede decidir aprobar o no una contratación directa bajo dicha causal, siempre que -sobre la base de un sustento técnico y legal- hubiera determinado, previamente, la necesidad de contratar directamente a un determinado proveedor.” (Opinión N.º 060- 2017/DTN).

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas, ya que posibilitará realizar una supervisión y examen más adecuado para este tipo de contrataciones y no se afecten los principios de transparencia y eficiencia.
2. Se ha establecido que la regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la mejora del gasto público en las entidades públicas, ya que se priorizará de mejor manera la aplicación del principio de eficiencia.
3. Se ha determinado que la fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas, ya que se aplicará adecuadamente el principio de transparencia, evitando contrataciones direccionadas arbitrariamente o de manera subjetiva.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que el Estado, debe abordar los mecanismos necesarios para contrarrestar la corrupción y capacitar a cada uno de sus funcionarios en el manejo de las contrataciones estatales, e informales que toda práctica desleal contra la administración pública acarrea una consecuencia jurídica que es penada con cárcel y son imprescriptibles.
2. Consideramos que las contrataciones de menor cuantía solo se deberían regular hasta 3UIT y que estas deban ser manejadas por personas previamente capacitadas y con conocimiento en la materia y un manejo fiscalizado por el OSCE con pleno conocimiento que por tan pequeño sea el monto manejado por un funcionario implica un respeto al Estado y a la ciudadanía.
3. Se sugiere que el tema en cuestión sea debatido a nivel de las Facultades de Derecho de nuestro país, para así proponer mayores alcances sobre este tema tan relevante. También en los Colegios de Abogados, para que exista un consenso sobre cómo debe manejarse el gasto público en este tipo de contratos, y evitar la afectación al interés público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2009). *Curso de contrataciones del Estad.* Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Alvarado, M. (2014). *El valor referencial y los procesos de selección.* Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Barrientos, P. (2015). *Los actos preparatorios y principio de eficiencia de la contratación pública.* Ayacucho: Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga.
- Barrios, L. (2005). *Contrataciones directas.* Lima: PUCP.
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la investigación educativa.* Madrid: Muralla S.A.
- Carbonero, J. (2010). *La adjudicación de los contratos administrativos. Origen, evolución y sistema actual.* Granada: Universidad de Granada.
- Carrillo, M. (2010). *Administración Pública.* Lima: Ges.
- Carruitero, F. (2002). *Cómo Investigar en el Derecho.* Lima: Ed. Themis.
- Castro, M. I. (2005). *Politica gubernamental en materia de contratación pública .* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .
- Céspedes, M. (06 de Abril de 2017). *Las Fases de las Contrataciones del Estado.* Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/fases-de-las-contrataciones-del-estado/>
- Chiriboga, A. (2015). *Contratación Pública dentro del proceso de planificación.* Bogotá: UNAC.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública.* . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Ferrera, A. (21 de Febrero de 2016). *Concepto contratación pública y diferencia con la contratación privada.* obtenido de contratacion publica y privada: Blog del autor : <http://contrataciondelestado.blogspot.com/>

- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana .
- Herrera, L. A. (2017). *Análisis de las Contrataciones Públicas en los Ministerios del Estado Peruano, Año 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Landa, C. (1997). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Léon, V. (2014). *Análisis de los procesos de contratación pública en los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales del cantón santiago de méndez, caso práctico en el gad parroquial de copal*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Madrid, L. (2011). *Estudio de Buenas prácticas en los compradores del sector público*. Lima: PUCP.
- Magan, A. (2011). *Metodología de la Ciencia*. Lima. : Ed. Rhem.
- Manzanares, M. (2001). *Transparencia de las contrataciones públicas*. Madrid: ECE.
- Marín, L. (2000). *Técnicas de Investigación*. Lima: Publicaciones de la UTP.
- Mark, J. (1988). *La ciencia y sus procesos*. Buenos Aires, : Ed. Amberes. .
- Martínez, M. (2015). *Manual de los Sistemas Administrativos del Sector Público*. Lima: PUCP.
- Mesia, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Moraga, C. (2007). *Contratación Administrativa*. Santiago de Chile : Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Morante, L. (2016). *Nueva Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado*. Lima: Pacífico Editores.
- Paredes, J. (2013). *Proceso de control y su incidencia en las compras directas en los organismos públicos descentralizados*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Pedreschi, W. (2015). Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones Del Estado A propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N°

- 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15. *Derecho & Sociedad N° 44*, 164-174.
- Pino, J. (2005). *El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Quinto, L. (2004). *La contratación para la ejecución de obras públicas en el Perú*. Piura: Universidad de Piura.
- Retamozo, A. (2015). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salazar, R. (2012). El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Derecho & Sociedad N° 29*, 55-63.
- Salazar, R. (2014). *Introducción a la Contratación Estatal*. Lima: Osce.
- Santiago, A. (2010). *Introducción a la Investigación*. Lima: Ed. UCV.
- Santiago, J. (2009). *Contratación Pública*. Lima: Lex.
- Sota, J. (2000). *La investigación jurídica*. Lima: Publicaciones de la UPC.
- Talavera, G. (2004). *Efectividad de la gestión pública*. Madrid: TSE.
- Tejada, A. (2010). *Manual de contrataciones del Estado para la gestión pública*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Torres, A. (2003). Los Bienes Estatales . *Repositorio de Investigacion de la UNMSM, Volumen 5*.
- Valderrama, S. (2018). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Zavala, A. (01 de Abril de 2017). *Los Principios de la Contratación Estatal*. Obtenido de Instituto de ciencias Sociales y Politicas : <http://incispp.edu.pe/blog/los-principios-la-contratacion-estatal/>

Zavala, A. (11 de Abril de 2020). *Los Sistemas de Contratación en el Perú- Concepto y Clases*.

Los tipos de sistemas de contratación en el Perú. Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/sistemas-de-contratacion-peru/>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT y la disminución de corrupción en las entidades públicas.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas?</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿Cómo la regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en la mejora del gasto público en las entidades públicas?</p> <p>- ¿De qué manera la fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas?</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá en la disminución de corrupción en las entidades públicas.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>- Establecer cómo la regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en la mejora del gasto público en las entidades públicas.</p> <p>- Determinar de qué manera la fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas.</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>La delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la disminución de corrupción en las entidades públicas.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICAS</p> <p>- La regulación de los plazos administrativos en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en la mejora del gasto público en las entidades públicas.</p> <p>-La fiscalización del OSCE de oficio en las contrataciones públicas menores o iguales a 8 UIT influirá positivamente en el direccionamiento de la buena pro en las entidades públicas.</p>	<p style="text-align: center;">INDEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Delimitación normativa de la contratación pública en los procesos menores o iguales a 8 UIT</p> <p style="text-align: center;">DEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Disminución de corrupción en las entidades públicas.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel Descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN La presente por el carácter cualitativo de su enfoque no ha considerado emplear algún tipo de población para su desarrollo.</p> <p>MUESTRA De acuerdo al enfoque cualitativo escogido no se ha empleado utilizar algún tipo de muestra para su desarrollo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p>

				INSTRUMENTO INVESTIGACIÓN Ficha de análisis bibliográfico	DE
--	--	--	--	---	-----------

ANEXO NRO. 02 - CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por la presente acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 18 de marzo de 2021.

FIRMA

ANEXO NRO. 03 - COMPROMISO DE AUTORÍA

Por la presente, yo, Brayan Ángel Castañeda Huaynalaya, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 18 de marzo de 2021.

ANEXO NRO. 04 - COMPROMISO DE AUTORÍA

Por la presente, yo, Johans Carly Cavero Roque, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 18 de marzo de 2021.

ANEXO NRO. 05 - CONSIDERACIONES ÉTICAS

Por medio de la presente, los investigadores de la presente tesis, Brayan Ángel Castañeda Huaynalaya y Johans Carly Cavero Roque, egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, nos COMPROMETEMOS a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el principio de reserva, derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis, De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 18 de marzo de 2021.

